



**Dirección General**  
Jefatura de Unidad de Transparencia

**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 20 de octubre de 2025, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

-----**Orden del día**-----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva de información derivada de la solicitud de carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia al 3er. trimestre 2025, **a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII).** -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar las versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70).** ---

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2025 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*



Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. ----

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD09/001/2025.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2025. -----

**3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva de información derivada de la solicitud de carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia al 3er. trimestre 2025, a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII).** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la reserva de información derivada de la solicitud de carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia al 3er. trimestre 2025, **a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII).** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP. (antes artículo 70, fracción XXVIII), el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años en término de los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la multicitada LGTAIP; así como el**

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



*numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la información contenida en contrato, anexo técnico, adjudicación de contrato y requisición de servicio preliminar, exclusivamente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas, que se encuentran dentro del procedimiento de adquisición E-2025-00016676 "Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones", anexos 1, 2 y 3.*

**SEGUNDO.** - *Se instruye a la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios elaborar el reporte trimestral correspondiente de la documentación mencionada en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP.*

**TERCERO.** *Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD09/002/2025.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la reserva de información derivada de la solicitud de carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia al 3er. trimestre 2025, **a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII).** -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar las versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70).** -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar las versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de**





**artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70).** -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 65 fracción VIII de la LGTAIP (antes fracción IX del artículo 70) el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, así como en relación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución, para el periodo comprendido del 01 de julio al 30 de septiembre de 2025.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.*

**TERCERO.** *Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD09/003/2025.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar las versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de**

*Handwritten signature and scribbles in blue ink.*



**artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70).** -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE**

**LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,  
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y  
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA,  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL CENACE**

**LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS  
MEZA,  
INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR  
DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL  
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2025.







<b>No. de Sesión</b>	Novena
----------------------	--------

<b>Asunto:</b> Emisión de versiones públicas de documentos comprobatorios de gastos por concepto de viáticos de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII de artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70).	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de sesión</b>	20/10/2025

**VISTO**, lo establecido en la fracción VIII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En la fracción VIII del artículo 65 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

*“Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;”*

Asimismo, en el artículo 56 de la LGTAIP se señala: *“Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.*

**2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES<sup>1</sup>.** En los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos)*, se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo sexto de los citados Lineamientos Técnicos se establece lo siguiente: *“Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los*

<sup>1</sup>[https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20\(nueva%20reforma%202024\).pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20(nueva%20reforma%202024).pdf)



*datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Para efecto de la verificación que realicen los Organismos garantes, los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización cumplen con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información y si se cumplen totalmente los criterios de confiabilidad."*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el Formato 9 LGT\_Art\_70\_Fr\_IX, los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a *gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente*, en donde el Criterio Sustantivo de contenido 27 refiere lo siguiente:

"Respecto al informe sobre la comisión o encargo publicar lo siguiente:

...

*Criterio 27 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".*

**3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.** La fracción III del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y reformados el 18 de noviembre de 2022. En el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Derivado de lo anterior, las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, elaboraron la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos tomando como base los archivos .xml, de las comisiones nacionales, correspondientes al **tercer trimestre (01 de julio al 30 de septiembre)** del ejercicio **2025** conforme a lo siguiente:

Área	Periodo por reportar	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas
Gerencia de Control Regional Norte	3° Trimestre 2025	9
Gerencia de Control Regional Noreste	3° Trimestre 2025	7
Gerencia de Control Regional Noroeste	3° Trimestre 2025	6
Gerencia de Control Regional Oriental	3° Trimestre 2025	23
Gerencia de Control Regional Occidental	3° Trimestre 2025	7
Gerencia de Control Regional Peninsular	3° Trimestre 2025	11
Gerencia de Control Regional Baja California	3° Trimestre 2025	22
Gerencia de Control Regional Central	3° Trimestre 2025	7
Gerencia del Centro Alterno	3° Trimestre 2025	8
Gerencia del Centro Nacional	3° Trimestre 2025	3
Unidad de Contabilidad del CENACE	3° Trimestre 2025	40
<b>TOTAL</b>		<b>143</b>

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, así como en relación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*



*elaboración de versiones públicas*, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

#### **4.- ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Las versiones públicas del tercer trimestre del ejercicio 2025 fueron realizadas y publicadas a través del Portal de Oficios de Comisión "POC" del CENACE, aplicación aprobada para tal efecto por el Comité de Transparencia durante la Octava Sesión General Ordinaria, celebrada el 21 de febrero del 2018.

Para las comisiones realizadas en territorio nacional, se tomó como base los archivos .xml de las facturas emitidas para publicar en el POC la representación gráfica de la misma con sus respectivas versiones públicas. Los documentos con los cuales se sustenta la erogación de recursos por concepto de viáticos de servidores públicos de este organismo público descentralizado y sus versiones públicas, se encuentran disponibles para consulta de los miembros del Comité de Transparencia en el POC, los cuales se someten a aprobación de este cuerpo colegiado con fundamento en el artículo 120 de la LGTAIP y del numeral Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de la información aplicable a la obligación de transparencia establecida en la fracción VIII del artículo 65 de la LGTAIP (antes fracción IX del artículo 70), se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE mencionadas en el Resultado Tercero de la presente, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos .xml y en los comprobantes de gasto por concepto de viáticos.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES.** De la revisión de los documentos comprobatorios de gastos y de los comprobantes electrónicos (archivos .xml) que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de las Gerencias de Control Regional, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, las áreas de finanzas de los centros de trabajo antes mencionados advirtieron que en diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas con actividad empresarial, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: RFC.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis del dato personal antes mencionado:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de esta, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo y segundo de la LGTAIP.

Asimismo, cabe señalar que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Tomado en consideración lo mencionado con anterioridad, en relación con la definición de "Datos Personales" establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad*



*pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información” y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.*

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Primero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 65 fracción VIII de la LGTAIP (antes fracción IX del artículo 70) el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y segundo de la LGTAIP, así como en relación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el Considerando Tercero de la presente resolución, para el periodo comprendido del **01 de julio al 30 de septiembre de 2025**.

**SEGUNDO.** Se instruye a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, a elaborar las versiones públicas de los archivos de comprobación de viáticos nacionales, que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de este organismo público descentralizado y ponerlas a disposición del Comité de Transparencia por medio del Portal de Oficios de Comisión.

**TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase de conocimiento a las Jefaturas de Departamento de las Gerencias de Control Regional Norte, Noreste, Noroeste, Oriental, Occidental, Peninsular, Baja California, Central, Gerencia del Centro Alterno, Centro Nacional y la Unidad de Contabilidad del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2025.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia

**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Integrante**



*Firma*

**Mtro. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE

**Integrante**



*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (antes fracción IX del artículo 70) por medio de la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.



<b>No. de Sesión</b>	Novena	<b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para reserva de información derivada de la solicitud de carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia al 3er. trimestre 2025, a fin de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (antes artículo 70, fracción XXVIII)	
		<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
		<b>Fecha de sesión</b>	20/10/2025

**VISTO**, lo establecido en la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** En el artículo 65 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

*“Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;*
- 3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito, y*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los*

servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 56 de la LGTAIP se señala: "Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título. Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la presente Ley.

**2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES**<sup>1</sup>. En los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos)*, se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo sexto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Para efecto de la verificación que realicen los Organismos garantes, los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización cumplen con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información y si se cumplen totalmente los criterios de confiabilidad."

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato XXVIII los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, en donde dentro de los criterios sustantivos de contenido, señala lo siguiente:

"Respecto de cada una de las etapas del procedimiento de contratación de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa se publicarán los siguientes datos:

...  
Criterio 57 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde".

**3.- SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO, ANEXO TÉCNICO, ADJUDICACIÓN DE CONTRATO Y REQUISICIÓN DE SERVICIO PREELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIONES E-2025-00016676 "Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones" (Anexos 1, 2 y 3).**

El 03 de octubre de 2025, mediante oficio número CENACE/DAF-SA-JUAS/223/2025, la Jefatura de Unidad Adquisiciones y Servicios del CENACE hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia lo

<sup>1</sup>[https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20\(nueva%20reforma%202024\).pdf](https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/07.1%20Lineamientos%20tecnicos%20Generales%20(nueva%20reforma%202024).pdf)



siguiente:

*“...hago referencia a las acciones que la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios lleva a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en lo relativo a la publicación de la información concerniente al procedimiento de contratación para la prestación de los “Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones”, documentos que se adjuntan como Anexos 1, 2 y 3.*

*Por cuanto hace al contenido del contrato de referencia y sus anexos, se hace constar que éstos son documentos que contienen información relativa al estado de fuerza y al despliegue operativo de los servicios prestados al CENACE en cada uno de los Centros de Trabajo ahí descritos, lo anterior incluye datos referentes al número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, cambios de turno, condiciones operativas del servicio, proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato.*

*En consecuencia, su publicación podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, debido a que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger los Centros de Trabajo del Centro Nacional de Control de Energía, mismos que constituyen infraestructura estratégica indispensable para el control del Sistema Eléctrico Nacional, condición que se establece en el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el párrafo sexto de los Considerandos del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014.*

*En virtud de lo anterior, se solicita que la información contenida en los Anexos 1, 2 y 3 sea clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, por un periodo de cinco años, con fundamento en lo previsto en los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que compromete la Seguridad Nacional del Estado Mexicano.*

*La normativa aplicable en materia de Transparencia establece que no basta con que el contenido de determinada información se encuentre directamente relacionado con las materias protegidas y exceptuadas de publicidad —como en el caso concreto, seguridad nacional—, sino que también deberán considerarse elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de dicha información ocasionaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la propia norma.*

*La denominada prueba de daño implica una ponderación entre valores en conflicto —esto es, el principio de publicidad y la seguridad nacional—, a fin de establecer si la divulgación de la información pone en riesgo el interés tutelado por la segunda y, en consecuencia, justificar la reserva temporal del documento. Este análisis es conocido como prueba de daño, como se demuestra a continuación:*

*El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, establece, en el Décimo Sexto Transitorio, inciso b), que a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, esto es, la Ley de la Industria Eléctrica, publicada en el medio de difusión oficial el 11 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal deberá emitir el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control de Energía;*

*El 28 de agosto de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, estableciendo en su artículo segundo que este organismo descentralizado de la Administración Pública Federal tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, seguridad y sustentabilidad. El ya citado Decreto establece en el párrafo sexto de sus Considerandos:*

*“Que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de*



*Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional;*"

Así mismo, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 5, fracción XII determina como amenazas a la Seguridad Nacional:

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos,*

*Dentro de las aspiraciones, intereses y objetivos nacionales que emanan de los artículos 1, 25, párrafos primero, quinto, y 28, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluyen las funciones que El Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas que son prioritarias para el desarrollo nacional, y que garantizan el fortalecimiento de la soberanía de la nación y su régimen democrático; siendo una de ellas la operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) que realiza el Centro Nacional de Control de Energía; actividad en la que se ejecutan los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional, configurándose así la Institución como actor primordial dentro de la industria eléctrica que permite el suministro de energía eléctrica, que es uno de los precursores elementales para el actuar de los Tres Poderes de la Unión en todos sus niveles, los órganos autónomos, las empresas productivas del estado y en general toda institución del Estado Mexicano que dedique sus actividades a garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, realizar un servicio público o en general cualquier actividad derivada de mandato constitucional.*

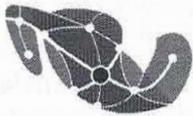
*En consecuencia, la seguridad física de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del CENACE, es un importante escalafón en la cadena de insumos necesarios para mantener la integridad y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional; por tanto, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios realiza las gestiones necesarias para proveer de los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de bienes e instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía.*

**Daño presente:** *En razón de que se trata de información que revela el estado de fuerza, despliegue operativo de los servicios prestados al CENACE en cada uno de los Centros de Trabajo ahí descritos, lo anterior incluye datos referentes al número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, cambios de turno, condiciones operativas del servicio, proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa).*

**Daño probable:** *Su entrega podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, debido a que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger los centros de trabajo del Centro Nacional de Control de Energía, mismos que constituyen infraestructura estratégica indispensable para el control del Sistema Eléctrico Nacional. Condición que se establece en el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el párrafo sexto de los Considerandos del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014, y cuya importancia se expone en los párrafos siguientes.*

**Daño específico:** *La divulgación al público de la información contenida en los Anexos 1, 2 y 3, comprometería la seguridad nacional del Estado Mexicano, en virtud de que comprende datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas mediante las cuales se protege la infraestructura estratégica bajo resguardo del Centro Nacional de Control de Energía.*

*Al hacerse pública esta información, cualquier tercero tendría la posibilidad de identificar con precisión al prestador del servicio, la vigencia del contrato, el monto que se le paga por cada elemento de seguridad por unidad administrativa, los estándares de seguridad, la capacidad de fuego y de respuesta implementados*



*para garantizar la seguridad física necesaria, lo que pondría en riesgo la integridad, funcionamiento y operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

*En consecuencia, ello representa un riesgo cierto de que puedan planearse y desarrollarse acciones tendientes a anticiparse, eludir, obstaculizar o incluso bloquear las medidas establecidas para salvaguardar los Centros de Trabajo del Centro Nacional de Control de Energía y las funciones estratégicas que en los mismos se realizan.*

**En conclusión,** su difusión podría desembocar en una afectación en el desarrollo de las acciones realizadas por el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del cumplimiento de su objeto de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; un disturbio en el desarrollo de esta actividad tiene como consecuencia daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado, su importancia y magnitud es tal que como ya se ha mencionado, la Institución es un actor primordial dentro de la industria eléctrica que permite el suministro de energía eléctrica que es uno de los precursores elementales para el actuar de los Tres Poderes de la Unión en todos sus niveles, los órganos autónomos, las empresas productivas del estado y en general toda institución del Estado Mexicano que dedique sus actividades a garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, realizar un servicio público o en general cualquier actividad derivada de mandato constitucional.

*Proporcionalidad: La restricción adoptada se encuentra debidamente justificada bajo el principio de proporcionalidad, al representar el medio menos restrictivo posible para prevenir un perjuicio. Lo anterior, toda vez que la versión pública de los Anexos 1, 2 y 3 sometida a consideración del Comité de Transparencia, limita su reserva exclusivamente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas mediante las cuales se protege la infraestructura estratégica bajo resguardo del Centro Nacional de Control de Energía, permitiendo la publicidad de la totalidad restante de la información contenida en dichos documentos.*

...

Por lo anterior, la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios pone a su consideración la reserva por un periodo de cinco años de información contenida en contrato, anexo técnico, adjudicación de contrato y requisición de servicio preliminar, exclusivamente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas contenidos en el procedimiento de adquisiciones E-2025-00016676 "Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones", con fundamento en lo previsto en los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que compromete la Seguridad Nacional del Estado Mexicano.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios, relacionada con información contenida en contrato, anexo técnico, adjudicación de contrato y requisición de servicio preliminar, exclusivamente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad



administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas, que se encuentran dentro del procedimiento de adquisición E-2025-00016676 "Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones", anexos 1, 2 y 3, bajo la modalidad de reservada toda vez que compromete la Seguridad Nacional del Estado Mexicano, de conformidad con los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.** Conforme a lo señalado en el Considerando que precede, la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios señaló que la información contenida en los Anexos 1, 2 y 3, exclusivamente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas sea clasificada como reservada por el Comité de Transparencia, por un periodo de cinco años, con fundamento en lo previsto en los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que compromete la Seguridad Nacional del Estado Mexicano.

Al respecto, es importante precisar el contenido en los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral décimo séptimo fracción VIII, mismos que disponen lo siguiente:

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 102.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

*Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 103.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia*



previstas en esta Ley

**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

...

**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 109.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 120.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita líneas arriba para pronta referencia.

De acuerdo con el precepto legal en mención, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento. En este sentido, como parte de dicha prueba la Jefatura de Unidad de Unidad de Adquisiciones y Servicios manifestó lo siguiente:

- **Daño presente:** En razón de que se trata de información que revela el estado de fuerza, despliegue operativo de los servicios prestados al CENACE en cada uno de los Centros de Trabajo ahí descritos, lo anterior incluye datos referentes al número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, cambios de turno, condiciones operativas del servicio, proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa).
- **Daño probable:** Su entrega podría actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, debido a que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger los centros de trabajo del Centro Nacional de Control de Energía, mismos que constituyen infraestructura estratégica indispensable para el control del Sistema Eléctrico Nacional. Condición que se establece en el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el párrafo sexto de los Considerandos del Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014, y cuya importancia se expone en los párrafos siguientes.
- **Daño específico:** La divulgación al público de la información contenida en los Anexos 1, 2 y 3, comprometería la seguridad nacional del Estado Mexicano, en virtud de que comprende datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas mediante las cuales se protege la infraestructura estratégica bajo resguardo del Centro Nacional de Control de Energía.

Al hacerse pública esta información, cualquier tercero tendría la posibilidad de identificar con precisión al prestador del servicio, la vigencia del contrato, el monto que se le paga por cada elemento de seguridad por unidad administrativa, los estándares de seguridad, la capacidad de fuego y de respuesta implementados para garantizar la seguridad física necesaria, lo que pondría en riesgo la integridad, funcionamiento y operación eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En consecuencia, ello representa un riesgo cierto de que puedan planearse y desarrollarse acciones tendientes a anticiparse, eludir, obstaculizar o incluso bloquear las medidas establecidas para salvaguardar los Centros de Trabajo del Centro Nacional de Control de Energía y las funciones estratégicas que en los mismos se realizan.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que su difusión podría desembocar en una afectación en el desarrollo de las acciones realizadas por el Centro Nacional de Control de Energía, dentro del cumplimiento de su objeto de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; un disturbio en el desarrollo de esta actividad tiene como consecuencia daños económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado, su importancia y magnitud es tal que como ya se ha mencionado, la Institución es un actor primordial dentro de la industria eléctrica que permite el suministro de energía eléctrica que es uno de los precursores elementales para el actuar de los Tres Poderes de la Unión en todos sus niveles, los órganos autónomos, las empresas productivas del estado y en general toda institución del Estado Mexicano que dedique sus actividades a garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, realizar un servicio público o en general cualquier actividad derivada de mandato



constitucional.

En ese sentido sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que compromete la seguridad física de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del CENACE.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción I del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 238212*

*Instancia: Segunda Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P. LX/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a*



*limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería exponer información exclusiva datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas relativa a los **Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones del CENACE**:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1po/>

<https://noticiasefasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/09/12/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-sspc-2336.html>

### **PLAZO DE RESERVA**

De conformidad con las consideraciones emitidas a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información consistente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas debe considerarse como **RESERVADA** por un periodo de **5 años**, con fundamento en los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que compromete la Seguridad Nacional del Estado Mexicano.

Lo anterior, se toma en cuenta a efecto de que la documentación de cuenta se publique en los formatos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP (antes artículo 70, fracción XXVIII).

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP. (antes artículo 70, fracción XXVIII), el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como**



**reservada por un periodo de 5 años** en término de los artículos 102; 103, fracción III; 104; 107; 108; 109; 112, fracción I; 113, y 120 de la multicitada LGTAIP; así como el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la información contenida en contrato, anexo técnico, adjudicación de contrato y requisición de servicio preliminar, exclusivamente a datos relativos al proveedor, vigencia, costo unitario y monto del contrato (global y por unidad administrativa), número de elementos de seguridad asignados, turnos, tipo de armamento y equipo utilizado, así como cambios de turno y condiciones operativas, que se encuentran dentro del procedimiento de adquisición E-2025-00016676 "Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones", anexos 1, 2 y 3.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios elaborar el reporte trimestral correspondiente de la documentación mencionada en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP.

**TERCERO.** Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Adquisiciones y Servicios, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Novena Sesión General Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2025.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de la Unidad de Transparencia

**Presidenta**



*Firma*

**Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza**  
Subdirector de Administración y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

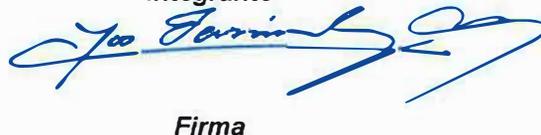
**Integrante**



*Firma*

**Mtro. Francisco Fernández Ortega**  
Titular del Órgano Interno de Control

**Integrante**



*Firma*

Esta foja corresponde a la resolución para valoración y resolución de clasificación para reserva de la información contenida en contrato, anexo técnico, adjudicación de contrato y requisición de servicio preliminar, que se encuentran dentro del procedimiento de adquisición E-2025-00016676 "Servicios de Protección, Custodia, Vigilancia y Seguridad de Bienes e Instalaciones", anexos 1, 2 y 3, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVI del artículo 65 de la LGTAIP, a través de la Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2025.

